

Nuevamente nos dirigimos a Uds. en relación con el expediente de queja que se tramita en esta Institución con la referencia EQ-0972/2010, promovido por Doña (...), por motivo de la no accesibilidad del Instituto de Enseñanza Secundaria (...), ubicado en el término municipal de (...), que no le permite desempeñar adecuadamente su labor docente, y también, por la denegación de solicitud de Comisión de Servicios para otro centro educativo accesible.

Una vez llevada a cabo la correspondiente investigación, constan los siguientes

## **A N T E C E D E N T E S**

**I.** Con fecha 26.09.2010, la reclamante presenta escrito de queja en esta Institución, alegando que se le había adjudicado puesto de trabajo en el IES (...), que al ser un centro educativo no accesible, le impide desempeñar su labor docente, por lo que solicitó Comisión de Servicios para el IES (...)o el IES (...). En su defecto, solicitaba que se se habilitara un aula en la planta inferior del IES (...).

**II.** Admitida a trámite la queja presentada, con registros de salida de fecha 30/09/2010 se solicitaron los correspondientes informes a las Direcciones Generales de Personal y de Centros e Infraestructuras Educativas.

**III.** Por vuestra parte, se remitió respuesta mediante oficio registrado en nuestras oficinas el 11/11/2010, con número de registro: 4964, de cuyo contenido destacamos lo siguiente:

1. Dirección General de Personal: *"En ninguno de los centros solicitados por la docente existían vacantes de su especialidad, por lo que se le denegó la comisión de servicios solicitada, debiendo incorporarse en su destino definitivo, el IES (...), ubicado en el Municipio de (...)"*.
2. Dirección General de Centros e Infraestructura Educativa: *"El IES (...), a pesar de estar construido con anterioridad a la fecha de aplicación de la Ley 8/1995, se han venido realizando obras de adaptación de forma que en la actualidad es accesible todas sus dependencias, es decir, se puede acceder a todos los edificios que componen el centro escolar, y a todas sus plantas, a través de rampas adaptadas. Por todo ello, se puede considerar que el presente complejo edificatorio educativo posee un grado de accesibilidad aceptable. No se puede considerar un grado de accesibilidad óptimo dada la relativa distancia que existe entre los distintos módulos edificatorios que lo componen"*.

**IV.** Posteriormente, la reclamante en escrito de ampliación de datos manifiesta que, la ubicación de los distintos módulos en el IES (...), le obliga a desplazarse para impartir sus clases, a los edificios tres y cuatro, estando ubicadas en el edificio uno la Sala de Profesorado, Secretaría, Jefatura, Dirección, los baños y el salón de actos donde se celebran los claustros, situado en la planta superior del mismo.

A la vista de los hechos reseñados, esta Institución estima necesario realizar las siguientes

## CONSIDERACIONES

**Primera.-** La ratificación por España de la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 y vigente para nosotros desde el 3 de mayo de 2008 (BOE núm. 96, de 21 de abril de 2008), la incorpora a nuestro derecho positivo, elevando esos derechos a la categoría de derechos humanos y obligando a los Estados Partes a adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes, para que ese nuevo orden jurídico sea realmente efectivo.

**Segunda.-** La protección de las personas con discapacidad es un mandato establecido por nuestra Constitución de 1978, que en su artículo 49 ordena a los poderes públicos que presten la atención especializada que requieran y el amparo especial para el disfrute de sus derechos. Este artículo tenemos que relacionarlo necesariamente con los artículos 9.2, 10 y 14 del mismo texto constitucional.

**Tercera.-** Desarrollando el mandato de nuestra Ley fundamental, se aprueba la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los **minusválidos**<sup>1</sup> (LISMI), que también se ve inspirada en la declaración de los derechos del **deficiente mental**, aprobada por Naciones Unidas el 21 de diciembre de 1971, y en la declaración de derechos de los **minusválidos**, aprobada por la Resolución 3447 de la misma Organización, de 9 de diciembre de 1975. La norma recoge medidas de acción positiva para la protección de los derechos de las personas con discapacidad.

**Cuarta.-** Transcurridos veinte años de la LISMI, se aprueba la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (LIONDAU), que complementa a la LISMI y acoge los cambios operados en la manera de entender la discapacidad, adoptando nuevos enfoques y estrategias. La discapacidad tiene su origen en las dificultades personales, pero también y sobre todo en los obstáculos y condiciones limitativas que en la propia sociedad, concebida con arreglo al patrón de la persona media, se oponen a su plena participación de estos ciudadanos. Será preciso entonces, diseñar y poner en marcha estrategias de intervención que operen simultáneamente sobre las condiciones personales y sobre las condiciones ambientales<sup>2</sup>. La ley se inspira en los principios de vida independiente, normalización, accesibilidad universal, diseño para todos, diálogo civil y transversalidad de las políticas en materia de discapacidad.

**Quinta.-** Con la aprobación de la Convención de Naciones Unidas, se produce un avance muy importante al adoptar el modelo social de la discapacidad, o lo que es lo mismo, que la discapacidad es el resultado de la interacción de las personas con las

---

1 Terminología que debe desaparecer de las disposiciones normativas elaboradas por las Administraciones Públicas que debe sustituirse por el término "persona con discapacidad" o "personas con discapacidad". Disposición adicional octava de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia (BOE núm. 299, del 15 de diciembre de 2006).

2 Exposición de motivos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (BOE núm. 289, del 03/12/2003).

barreras que se crean por las actitudes y el entorno, siendo estas circunstancias las que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, de tal forma que se desecha definitivamente un concepto negativo de la discapacidad, que socialmente se asociaba con deficiencia, minusvalía o enfermedad. Ahora las personas con discapacidad dejan de ser objeto de actuaciones o políticas asistenciales, para convertirse en auténticos sujetos de derechos.

**Sexta.-** La incorporación de ese tratado internacional nos obliga, como hemos dicho, a revisar los conceptos y las formas de intervención. Al estudiar la Orden de esa Consejería, de fecha 10 de mayo de 2010, por la que se establecen las normas aplicables para la provisión de puestos de trabajo vacantes con carácter provisional, por parte del personal funcionario de carrera, funcionario en prácticas y laboral fijo docente no universitario, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC núm. 94, de 14 de mayo de 2010), y estudiar también, la Resolución de la Dirección General de Personal, de 13 de mayo de 2010, por la que se convocan los procedimientos de adjudicación de destinos provisionales, del curso 2010-2011, para el personal docente no universitario que presta servicios en los centros públicos dependientes de la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC núm. 95, de 17 de mayo de 2010), encontramos entre las Comisiones de Servicios para funcionarios de carrera de los Cuerpos docentes no universitarios y en el Orden de Adjudicación de destinos provisionales para el personal integrante de las listas de interinos, sustitutos y Logopedia, el concepto de discapacidad está asociado a enfermedad del docente.

**Séptima.-** Sobre accesibilidad, la Convención establece en su artículo 9 que los Estados Partes deben adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Debiendo aplicarse esas medidas, entre otras cosas a los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo, y también, a los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

**Octava.-** En nuestro ámbito territorial, se aprobó la Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación, que a la vista de los cambios producidos por la LISMI, la LIONDAU y más recientemente por la Convención, entendemos que debe ser objeto de una profunda y urgente revisión, para su modificación. Sobre ese particular, valoramos el esfuerzo del Consejo para la promoción de la accesibilidad y la supresión de barreras, órgano colegiado dependiente de la Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda, por presentar en reunión ordinaria del día 16 de diciembre de 2010, un proyecto de normativa que debe ser estudiado y mejorado por todos los agentes llamados a prestar los apoyos adecuados, a las personas con discapacidad.

**Novena.-** El artículo 5 de la Convención reconoce que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella, y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna, prohibiendo toda

discriminación por motivos de discapacidad y garantizando a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo, realizando los ajustes razonables, no considerándose discriminatorias, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad. Por ajustes razonables se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales (art. 2 de la Convención).

**Décima.-** Por Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones, estableciendo unos plazos cumplidos los cuales serán obligatorias esas condiciones básicas de los espacios públicos urbanizados nuevos y para los edificios nuevos, así como para las obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación en los edificios existentes, a partir del 1 de enero de 2010, y a partir del día 1 de enero de 2019 para todos aquellos espacios públicos urbanizados y edificaciones existentes que sean susceptibles de ajustes razonables.

**Décima Primera.-** Nuestra normativa territorial en su artículo 1 establece lo siguiente: *"En forma gradual y en los plazos que se fije, los espacios públicos, edificios, transportes y medios de comunicación, hoy no accesibles, deberán adaptarse a lo establecido en la presente Ley"*.

**Décima Segunda.-** Entendemos que para garantizar el acceso de todas las personas a los edificios de uso público, se requiere de una planificación a corto, mediano y largo plazo, acompañada de una dotación presupuestaria suficiente. Sobre esto último, nos permitimos informarle que la Estrategia Europea sobre Discapacidad (2010-2020), tiene entre sus ámbitos de acción el de la accesibilidad a bienes y servicios, en especial los servicios públicos y los dispositivos de apoyo para las personas con discapacidad. En educación y formación pretende que sea permanente e inclusiva para todos los alumnos con discapacidad. Todo ello en un marco para la acción concertada a escala comunitaria y nacional, asegurando posibilidades de financiación, mediante los instrumentos de financiación europeos.

En virtud de los antecedentes y de las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, he resuelto remitir a V. I. la siguiente Resolución del Diputado del Común:

## **SUGERENCIAS**

- La Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, estudie la necesidad de modificar la normativa que le es propia, para que el concepto de discapacidad deje de asociarse con enfermedad del personal docente, alumnado, personal de administración y de servicios.

- La Dirección General de Centros e Infraestructura Educativa, garantice la accesibilidad del IES (...), ubicado en el término municipal de (...), y también, de todos los Centros Educativos de Canarias, realizando las obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación en los edificios existentes, realizando además los ajustes razonables que fueren necesarios, para garantizar el acceso a la educación y al trabajo de todas las personas.

- La Dirección General de Centros e Infraestructura Educativa, en coordinación con la Dirección de Personal, realice los ajustes razonables, con el objeto de garantizar el derecho al trabajo de Doña (...), en el curso escolar 2011-2012.

De conformidad con lo previsto en el art. 37.3 de la citada Ley 7/2001, deberá comunicar a este Comisionado Parlamentario si acepta o rechaza la presente Resolución del Diputado del Común, en término no superior al de un mes. En el caso de que acepte la Resolución, deberá comunicar las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En el caso contrario, deberá remitir informe motivado del rechazo de la Resolución del Diputado del Común.

Para su conocimiento, le comunico que esta Resolución será publicada en la página web institucional ([www.diputadodelcomun.org](http://www.diputadodelcomun.org)), cuando se tenga constancia de su recepción por ese organismo.

Atentamente.

Manuel Alcaide Alonso  
**Diputado del Común**